



Resolución Gerencial Regional N° 0476 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-031907-2022, (Exp. N° 20343-2022), que contiene el Recurso de Apelación, formulado, por doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3846 de fecha 05 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N° 15329-2022 y N° 15612-2022, doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, en su calidad de Directora designada en la I.E. N° 22495 "Micaela Galindo Rojas de Cáceres", solicita rectificación en el Cuadro de Prioridades para el retorno del Personal Directivo que culmina su periodo el 28 de febrero 2023; asimismo solicita que se reserve una plaza en la I.E. donde viene laborando como Directora designada, de lo contrario en otra plaza donde geográficamente se encuentre cerca;

Que, mediante Carta N° 002-2022-GORE-ICA-DREI/IMNP del 08 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica a la administrada, entre otros puntos: "(...) respecto a su solicitud, que la administrada cuenta con título de **PROFESOR DE EDUCACION BASICA AREA PRINCIPAL CIENCIAS HISTORICAS SOCIALES – AREA SECUNDARIA: ORIENTACION DEL EDUCANDO**, emitido por la Escuela Normal Juan XXIII el 02 de Marzo de 1982, como es de verse no señala nivel educativo al cual pertenece su título pedagógico, motivo por el cual los implementadores de la DRE-ICA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 del Oficio Múltiple N° 00037-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que dispone: "Las situaciones no contempladas serán resueltas por la DITEN en coordinación con las diferentes Direcciones del Ministerio de Educación", elevaron en consulta su título pedagógico a fin de determinar al nivel educativo que corresponde y en respuesta a ello la DITEN señala que corresponde al Nivel Educativo EBR Secundaria. En tal sentido los implementadores de la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica que no es procedente admitir a trámite su solicitud de ser considerada en el cuadro de prioridades para el nivel educativo PRIMARIA, al no contar con título pedagógico del referido nivel, situación que se sustenta con el numeral 62.4 del Decreto Supremo, N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU y de acuerdo a la orientación realizada por la Dirección Técnico Normativo de Docentes del MINEDU (DITEN). Asimismo, en cuanto a la petición sobre la reserva de la plaza en la I.E. donde actualmente viene laborando, debe tener en consideración que de acuerdo a las precisiones del Ministerio de Educación, la selección es por parte de los directivos de acuerdo al cuadro de prioridades, solo en caso el directivo exprese su negativa a adjudicarse un plaza vacante o no asista al acto público, los implementadores adjudican de oficio una plaza de acuerdo a su especialidad, nivel y modalidad y además que sea equidistante(...);

Que, al no estar conforme con lo que resuelve la Carta N° 002-2022-GORE-ICA-DREI/IMP, de fecha 08 de abril del 2022, formula recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3846 de fecha 05 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Artículo Primero.-**DECLARAR INFUNDADO** del recurso administrativo de reconsideración formulado por doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, D.N.I. N° 21546093, contra la



Carta N° 002-2022-GORE-ICA-DREI/IMP, del 8 de Abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; por consiguiente vigente en todos sus extremos, en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Exp. N° 20343-2022, la administrada doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3846-2022, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1151-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-031907-2022, por corresponder su atención;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de



los administrados);

Que, la pretensión de la impugnante es que se deje sin efecto la resolución materia de apelación y se le reserve una plaza de Educación Primaria en la Institución Educativa N° 22495 "Micaela Galindo Rojas de Cáceres", donde se encuentra laborando desde el año 2015 a la fecha dando cumplimiento a lo establecido en el punto tercero: Reservar la plaza de origen del profesor designado, así mismo en caso de que él profesor no sea ratificado en el citado cargo directivo luego de la respectiva evaluación de desempeño retorna a su plaza de origen;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0533-2015 del 20 de febrero del 2015, se designa a doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, como Directora de la I.E.N° 22495 "Micaela Galindo de Cáceres" Nivel Primaria y con la Resolución Directoral Regional N° 1359-2019 del 13 de febrero 2019, se le ratifica en el cargo por un periodo adicional de cuatro (4) años la designación a partir del 01 de marzo de 2019;

Que, corre en autos el Dictamen N° 209-2022-DREI/OAJ de fecha 04 de mayo del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que en uno de sus puntos señala con respecto a la solicitud de la administrada, que ella cuenta con Título de Profesor de Educación Básica Área Principal Ciencias Históricas Sociales - Área Secundaria: Orientación del Educando, emitido por la Escuela Normal Mixta "Juan XXIII", de fecha 02 de marzo de 1982, como es de verse no señala nivel educativo al cual pertenece su título pedagógico, motivo por el cual los implementadores de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 del Oficio Múltiple N° 0037-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que dispone: "Las situaciones no contempladas serán resueltas por la DITEN en coordinación con las diferentes direcciones del Ministerio de Educación", elevaron en consulta su título pedagógico de la docente a fin de determinar el nivel educativo que corresponde y en respuesta a ello la DITEN señala que corresponde al nivel Educativo EBR Secundaria. En tal sentido los Implementadores de La Dirección Regional de Educación de Ica, comunica que no es procedente admitir a trámite su solicitud de ser considerada en el cuadro de prioridades para el nivel educativo **PRIMARIA**, al no contar con título pedagógico del referido nivel, situación que se sustenta con el numeral 62.4 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2020-MINEDU y de acuerdo a la orientación realizada por la Dirección Técnico Normativo de Docentes del MINEDU (DITEN). Asimismo, en cuanto a la petición sobre la reserva de la plaza en la I.E., donde actualmente viene laborando, debe tener en consideración que de acuerdo a las precisiones del Ministerio de Educación, la selección es por parte de los directivos de acuerdo al cuadro de prioridades, solo en caso el directivo exprese su negativa a adjudicarse una plaza vacante o no asista al Acto Público, los Implementadores adjudican de oficio una plaza de acuerdo a su especialidad, nivel y modalidad, y además que sea equidistante(...). Asimismo debe tenerse en cuenta que el retorno del personal directivo de una Institución Educativa que culmina su periodo de ratificación debe darse a una plaza en la Institución Educativa donde estuvo nombrado, previa su designación, o en una geográficamente cercana y que la plaza tiene que guardar relación con el nivel y modalidad de su título pedagógico de licenciado en educación;

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir el acto resolutorio materia de apelación, ha dado cumplimiento a las normas vigentes emitidos por el Ministerio de Educación, como la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Oficio Múltiple N° 00037-2022-MINEDU/VMGP-, que establece las "Precisiones respecto a la



elección de una plaza de profesor para el retorno del personal Directivo de la I.E. que culmina su periodo de ratificación al 28 de marzo del 2023, asimismo se puede acreditar que la recurrente tiene Título de Profesora de Educación Básica Área principal: Ciencias Históricas Sociales-Área Secundaria: Orientación y Bienestar del Educando, dicho título no especifica el nivel educativo, ni la recurrente adjunta documentos que acrediten el nivel educativo a que pertenece, sin embargo a través del Informe N° 00364-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, el Director Técnico Normativa de Docentes del MINEDU, certifica que a ella le corresponde el nivel Secundaria, motivo por el cual a la recurrente debe ser ubicada en una plaza vacante del nivel Secundaria en cumplimiento del numeral 62.4 del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013; motivo por el cual deviene en Infundado el Recurso de Apelación formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 3846-2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a las normas vigentes antes indicada, emitidas por el MINEDU;

Estando al Informe Técnico N° 282-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/RGGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación formulada por doña **NELLY ROSA CASTILLO ANCHANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3846 de fecha 05 de Mayo del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL